

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ
ABOGADA

Carrera 13 No. 35 - 15, Ofc. 605, Edificio Las Villas, Bucaramanga
Móvil: 310 7860372.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.S.D.

Ref. Proceso Verbal de Simulación promovido por los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO contra el señor PEDRO JESUS JAIMES JIMENEZ, LUZ MARINA JAIMES JIMENEZ y otros.

Rad: 2021 - 353

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.497.860 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 101.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los Señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO, por medio del presente escrito me permito Interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto de fecha 8 de julio de 2022, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Respetuosamente me permito manifestar al Despacho que Recorro el auto adiado 8 de julio de 2022, en el sentido que las pruebas de Oficio decretadas por el Despacho, solicitadas por la parte demandada no cumplen con lo señalado el inciso 2, del artículo 173 del C.G.P., que dispone: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", en este sentido las pruebas decretadas por el Despacho a saber:

- Solicitar la historia clínica del señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO a la EPS SANITAS S.A.S.
- A la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para que allegue el video del día 20 de agosto de 2021, en el horario del medio día donde concurrió autenticar el poder.

De las mismas la parte demandada no acredito, ni demostró que hubiera solicitado directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición las pruebas anteriormente solicitadas para que

hubiere podido conseguirlas, excepto que la petición no hubiera sido atendida, circunstancia que no se demostró en este asunto, por lo que con fundamento en este artículo solicito se reponga el auto recurrido denegando las pruebas de oficios referidas, por no cumplir con lo establecido en la normatividad en cita, conforme se había reiterado por la suscrita en el escrito de contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Téngase igualmente en cuenta que la prueba decretada de oficio de solicitar a la Notaria Cuarta el video donde aparece el señor ABRAHAM JAIMES autenticando el poder, no es procedente y solicito al Despacho se recurra el auto y se niegue por improcedente e inconducente, pues si lo que se pretende es poner en duda que el señor ABRAHAM JAIMES haya firmado el poder ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga, pretendiendo tachar de falso este documento o así se interpretaría, por cuanto no se fundamenta el motivo de esta prueba, no es útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, o en caso de serlo, como así lo pretenden los demandados para verificar si corresponde a la firma de mi poderdante, se debió promover la tacha de falsedad, lo que no ocurrió en este caso, conforme lo dispone el Artículo 269. "... La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, de aquí que sea autentico a la luz de nuestro ordenamiento civil...".

Por lo anterior, se hace necesario señalar que el poder otorgado por el señor ABRAHAM JAIMES PATIÑO tiene plena validez, al terno de lo normado en el artículo 74 del C.G.P. que reza: "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...", toda vez, que tiene nota de presentación ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga, por lo que se presume su autenticidad sin lugar a equivoco alguno tal y como lo dispone la Ley.

Igualmente, el Despacho no tuvo en cuenta el Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte: "...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...".

Así las cosas, tenemos que la prueba de oficio decretada por el Despacho a solicitud de la parte demandada, donde se ordena Oficiar a MEDICINALEGAL para que practique examen medicolegal y evaluación psiquiátrica y psicológica del señor ABRAHAM JAIMES PATIÑO, con la finalidad de establecer si el demandante logra determinarse para realizar actos jurídicos, solicito a su señoría

sea denegada esta prueba, por cuanto conforme se acredita en el escrito de contestación de excepciones se cuenta con el apoyo otorgado ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga en el Municipio de Piedecuesta, a la señora ANA DE DIOS JAIMES JIMENEZ, para realizar las siguientes gestiones:

“...PRIMERO: Trámites ante notarías, juzgados u otras entidades públicas o privadas respecto bienes muebles e inmuebles, compras, ventas, contratos con relevancia jurídica, en los cuales tenga interés la persona con discapacidad...”.

CUARTO: Representación judicial y constitución de apoderado judicial, en especial para representación judicial en proceso adelantado el juzgado promiscuo de Lebrija, rad: 2021 – 353...”.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su señoría se deniegue esa prueba, toda vez, que le fue otorgado al señor ABRAHAM JAIMES PATIÑO el apoyo que requiere de la señora ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES, para que le brinden apoyo en las gestiones a realizar anteriormente mencionadas, por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga en el Municipio de Piedecuesta, el que es válido para este proceso y que quien está autorizada para ejercer el apoyo del señor ABRAHAM JAIMES PATIÑO es la señora ANA DE DIOS JAIMES JIMENEZ, para la Representación judicial y constitución de apoderado judicial, en especial para representación judicial en proceso adelantado el juzgado promiscuo de Lebrija, rad: 2021 – 353, por haber vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, en este caso de los demandados, situación por la que el juzgado debe abstenerse de oficiar esta prueba de oficio.

Es necesario igualmente resaltar en este escrito que las pruebas de oficio decretadas y solicitadas por los demandados, es con el fin de demostrar la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa del señor ABRAHAM JAIMES PATIÑO, excepción que igualmente carece de fundamento alguno si en cuenta se tiene que en realidad mi poderdante si está legitimado en la causa por activa puesto que tiene un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad del predio objeto de esta demanda, PARCELA EL LAGO, derecho cierto cuyo ejercicio se haya impedido por las compraventas simuladas demandadas, que por ser fingidas su declaración de simulación se reclama, por lo que le asiste al señor JAIMES PATIÑO el interés de demandar, por cuanto están siendo vulnerados sus derechos patrimoniales con estos actos jurídicos, por lo que pretende con esta acción que regrese la titularidad en cabeza suya del bien objeto de esta demanda.

Aunado a lo anterior, la capacidad legal del señor ABRAHAM JAIMES se presume y no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo), como así lo pretende la togada en este

asunto con la capacidad mental (criterio subjetivo), toda vez, que la Ley 1996 de 2019, el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, no siendo llamada a prosperar esta excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA conforme a los fundamentos expuestos en antelación, habida cuenta que lo que se alega por parte de los demandados en la capacidad legal del señor ABRAHAM JAIMES, que debió proponerse como excepción previa lo que no se hizo en este asunto, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., que reza:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término de traslado de la demanda:

“... Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...”

Excepción que debieron proponer los demandados, si lo que pretenden demostrar es la incapacidad legal del señor ABRAHAM JAIMES, lo que no hicieron en su oportunidad legal, toda vez, que de conformidad con el artículo 54 del C.G.P., “...Comparecencia al Proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. La legitimación en la causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante, determinándose en este proceso que el señor ABRAHAM JAIMES se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción de simulación que aquí se pretende por ser parte, conforme lo dispone la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-35982020 (73001310300620110013901), Sep. 28/20.

En síntesis, determinó que se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato:

1. En forma ordinaria: Las partes y sus causahabientes y
2. En forma extraordinaria: los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá

siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

De igual manera, puede ser cuestionada desde el principio, con la interposición de una excepción previa e incluso de oficio, teniendo en todo caso la posibilidad de ser declarada por el juez mediante sentencia anticipada. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Con todo, para el caso concreto, la Corte estableció que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte.

La Corte Suprema de Justicia recordó la diferencia entre estas dos instituciones tan relevantes, en la medida en que, la una -capacidad para ser parte- integra los denominados “presupuestos procesales”, condiciones imprescindibles para constatar la legalidad de la relación procesal y su consiguiente aptitud para conducir a una sentencia válida y útil; mientras que la otra, compromete la vinculatoriedad que pueda llegar a tener la decisión, como se verá.

En el caso concreto, el tribunal de segunda instancia había denegado las pretensiones de los herederos demandantes al no haber acreditado su calidad de tal (de herederos), pues habían omitido aportar los respectivos registros civiles de nacimiento o las copias auténticas del juicio sucesorio donde se les reconociera como tal. A juicio del *ad quem*, tal omisión impidió determinar la legitimación en la causa de aquellos como accionantes.

Así pues, la Corte recordó que la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado. Además de las personas naturales y de las jurídicas, con la entrada del CGP, se ha reconocido tal capacidad a los patrimonios autónomos, al nasciturus e incluso a “los demás que determine la ley” (art. 53).

De igual manera, señaló la Sala, aunque también carezcan de personalidad jurídica, algunas masas patrimoniales también tienen la posibilidad de comparecer a juicio para solicitar la tutela jurídica de sus derechos e intereses, o para ser demandadas (masas concursales, la comunidad de bienes, la herencia yacente, otros).

Por lo anterior, según la Sala, desde la presentación de la demanda, los jueces están llamados a verificar la concurrencia de dicho supuesto, constatando que se allegue -de ser necesario- la

evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

Lo expuesto con anterioridad implica que debe reponerse el auto recurrido en el sentido de no decretar las pruebas de oficio solicitadas por el extremo pasivo, por las siguientes razones:

Atendiendo la literalidad del inciso 2, del artículo 173 del C.G.P. "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", solicito respetuosamente a su señoría que teniendo en cuenta que no se elevó derecho de petición por la togada de los demandados o directamente de los demandados para conseguir la información que solicita ante la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. y a la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga, se de aplicación a la normatividad referida reponiendo el auto recurrido, y en su defecto se abstenga de ordenar oficiar a estas entidades, aunado al hecho que no se acredita, ni fundamenta cual es el motivo por el cual solicita oficiar a la EPS y a la Notaria Cuarta de Bucaramanga.

Igualmente, el Despacho no tuvo en cuenta el Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte: "...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...", no siendo estas pruebas igualmente útiles para la verificación de los hechos, por cuanto por un lado lo que se pretende es demostrar que el poder no pudo ser otorgado de forma consciente, es decir, lo tachan de falso, lo que no es procedente en este asunto, pues si se trata de una falsedad debió hacerse mediante tacha de Falsedad, lo que no realizo en su oportunidad legal la apoderada, por lo que tampoco está llamada a decretar esta prueba de oficio en este sentido y en su defecto se debe igualmente reponer el auto recurrido y denegar esta prueba.

Respecto de la prueba de oficio decretada donde se ordena Oficiar a MEDICINA LEGAL para que practique examen medicolegal y evaluación psiquiátrica y psicológica del señor ABRAHAM JAIMES PATIÑO, con la finalidad de establecer si el demandante logra determinarse para realizar actos jurídicos, solicito a su señoría sea denegada esta solicitud, por cuanto conforme se acredita en el escrito de contestación de excepciones se cuenta con el apoyo otorgado ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga en el Municipio de Piedecuesta, a la suscrita y a la señora ANA DE DIOS JAIMES JIMENEZ, para ser representado en este proceso.

Habida cuenta que lo que se alega por parte de los demandados es la capacidad legal del señor ABRAHAM JAIMES, esta debió proponerse como excepción previa, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., que reza:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término de traslado de la demanda:

“... Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...”.

En cuanto al interrogatorio de parte ordenado del señor ABRAHAM JAIMES, me permito solicitar a su señoría que este igualmente se deniegue teniendo en cuenta el apoyo otorgado ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga en el Municipio de Piedecuesta, a la señora ANA DE DIOS JAIMES JIMENEZ, para realizar las siguientes gestiones:

“...PRIMERO: Trámites ante notarías, juzgados u otras entidades públicas o privadas respecto bienes muebles e inmuebles, compras, ventas, contratos con relevancia jurídica, en los cuales tenga interés la persona con discapacidad...”.

CUARTO: Representación judicial y constitución de apoderado judicial, en especial para representación judicial en proceso adelantado el juzgado promiscuo de Lebrija, rad: 2021 – 353...”.

Por lo anterior, quien tiene el apoyo para representar judicialmente en este proceso al señor ABRAHAM JAIMES PATIÑO es la señora ANA DE DIOS JAIMES JIMENEZ.

PETICIONES

1. Se reponga el auto de fecha 8 de julio de 2022 y en su defecto se abstenga el Despacho de Decretar la practica de las pruebas de oficio conforme a lo expuesto en antelación.
2. Se reponga el auto de fecha 8 de julio de 2022 y en su defecto se abstenga de decretar el interrogatorio de parte del señor ABRAHAM JAIMES, por tener el apoyo para ser representado en este proceso por la señora ANA DE DIOS JIMENEZ.
3. En caso de no reponer el auto recurrido solicito se admita y se dé tramite al recurso de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXOS

Me permito allegar las siguientes:

Documentales:

- Me permito allegar Acta de Formalización de Acuerdo de Apoyos y/o Directivas anticipadas otorgada por la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga.
- Certificado de Registro del Caso Acta de Conciliación Total ante el SICAAC.

Cordialmente,


MARY LUZ ACEVEDO SAENZ
C.C. No. 63.497.860 de Bucaramanga
T.P. No. 101.100 del C.S. de la J.

ASISTIÓ DE MANERA PRESENCIAL.

Por la persona con discapacidad titular del acto jurídico:

1. **ABRAHAN JAIMES PATIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2172918**, domiciliado **LEBRIJA SANTANDER** en residenciado en: **PARCELA EL LAGO VEREDA DE LEBRIJA** con dirección de correo electrónico moluleflo@hotmail.com y celular 3132466887.

ASISTIÓ DE MANERA PRESENCIAL

Por las personas que se solicita que se designen como apoyo:

2. **ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.210.548**, domiciliada **LEBRIJA SANTANDER** en residenciada en **PARCELA EL LAGO VEREDA DE LEBRIJA** con dirección de correo electrónico moluleflo@hotmail.com y celular 3132466887.
3. **MARY LUZ ACEVEDO SAENZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.497.860**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 101100 del consejo superior de la judicatura, domiciliada en **BUCARAMANGA SANTANDER** residenciado en **carrera 13 no 35-15** con dirección de correo electrónico lulacevedo@hotmail.com y celular 3107860372.

II. ACTUACIONES Y ACTOS PARA LOS QUE PRECISA LA FORMALIZACIÓN DEL ACUERDO DE APOYOS

De acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ABRAHAN JAIMES PATIÑO**, se evidencia que:

El señor **ABRAHAN JAIMES PATIÑO**, requiere el apoyo de las señoras **ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES** y **MARY LUZ ACEVEDO SAENZ** para que para que le brinden apoyo en las gestiones a realizar con los siguientes actos jurídicos:

PRIMERO: Trámites ante notarías, juzgados u otras entidades públicas o privadas respecto bienes muebles e inmuebles, compras, ventas, contratos con relevancia jurídica, en los cuales tenga interés la persona con discapacidad.

SEGUNDO: Los trámites ante Notaría o instancia judicial o incluso extra-judiciales respecto de bienes mueble se inmuebles, como compras, ventas, permutas, gravámenes, sucesiones, entre otros.

TERCERO: La administración cotidiana de su dinero, en efectivo, en cuentas o con cualquier modalidad de manejo del dinero.

CUARTO: Representación judicial y constitución de apoderado judicial, en especial para representación judicial en proceso adelantado el juzgado promiscuo de Lebrija rad: 2021-353. Y en el asunto que lleva la Fiscalía General primera local de Lebrija, por inasistencia alimentaria: rad: 680016008828202001163.

QUINTO: Para la administración del patrimonio.

III. CONSIDERACIONES

El Centro de Conciliación, en ejercicio de las funciones que le otorga la ley, designó como conciliador a **Nicolas Barrera Ballesteros** identificado con la cédula N° **1007917685** y con identificación estudiantil N° (ID) **000372797**. El suscrito conciliador, quien forma parte de la Lista Oficial de Conciliadores del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, seccional Bucaramanga, se comprometió a cumplir

con sus obligaciones con el fin de adelantar el trámite del que habla la ley 1996 de 2019; el conciliador fue asistido por la doctora LAURA ORDUZ DÍAZ en su calidad de ASESORA del Centro de Conciliación.

IV. AUDIENCIA PRIVADA

Siendo las 2:00 PM con la participación de los intervinientes señalados, se verificó por parte del conciliador NICOLAS BARRERA BALLESTEROS que el señor ABRAHAM JAIMES PATIÑO, DIO SIGNOS INEQUÍVOCOS DE COMPRENDER EL TRÁMITE DE SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO DE APOYOS, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE SURTE EL TRAMITE DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA EXENTO DE VIOLENCIA, ERROR, ENGAÑO O MANIPULACIÓN CON ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y MARY LUZ ACEVEDO SAENZ.

V. AUDIENCIA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE APOYO O DIRECTIVA ANTICIPADA

Una vez instalada la audiencia, el conciliador dirigió la audiencia y verificó que es voluntad de quienes intervienen, suscribir el **ACUERDO DE APOYO**. Durante la audiencia el conciliador explicó en qué consiste el acuerdo de apoyos las obligaciones y consecuencias que de este instrumento se derivan para quienes lo suscriben, verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley 1996 de 2019 y la inexistencia de las causales de inhabilidad contenidas en el artículo 45 de esa normativa. **PERSONAS DESIGNADAS COMO APOYOS**

En consecuencia, de lo anterior se designan como apoyos del señor **ABRAHAM JAIMES PATIÑO**, las siguientes personas:

| | | | |
|--------|-------------------------------|----------------|------------|
| Apoyo: | ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES | No. de cédula: | 28.210.548 |
| Apoyo: | MARY LUZ ACEVEDO SAENZ | No. de cédula: | 63.497.860 |

VI. FUNCIONES DEL APOYO

Se especifican las siguientes funciones de las personas que se designaron como apoyo del señor **ABRAHAM JAIMES PATIÑO**:

PRIMERO: Trámites ante notarías, juzgados u otras entidades públicas o privadas respecto bienes muebles e inmuebles, compras, ventas, contratos con relevancia jurídica, en los cuales tenga interés la persona con discapacidad.

SEGUNDO: Los trámites ante Notaría o instancia judicial o incluso judiciales respecto de bienes mueble se inmuebles, como compras, ventas, permutas, gravámenes, sucesiones, entre otros.

TERCERO: La administración cotidiana de su dinero, en efectivo, en cuentas o con cualquier modalidad de manejo del dinero

CUARTO: Representación judicial y constitución de apoderado judicial, en especial para representación judicial en proceso adelantado el juzgado promiscuo de Lebrija rad: 2021-353. Y en el asunto que lleva la Fiscalía General primera local de Lebrija, por inasistencia alimentaria: rad: 680016008828202001163.

QUINTO: Para la administración del patrimonio.

VII. OBLIGACIONES DEL ACUERDO DE APOYOS:

Las señoras **ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES, MARY LUZ ACEVEDO SAENZ** asumen las siguientes obligaciones en su calidad de apoyos:

1. Guiar las actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

Fecha: 2021/10/12

2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la Ley 1996 de 2019.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

VIII. DURACIÓN DEL ACUERDO DE APOYO

Teniendo en cuenta el artículo 18 de la ley 1996 de 2019 que dispone: "Duración de los acuerdos de apoyo. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley".

El presente apoyo tiene una duración de (5) CINCO años desde su suscripción.

Con el fin de dar continuidad a la prestación del servicio, la presente audiencia se adelantó dando cumplimiento al Artículo 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020, es decir, haciendo uso de las TIC. Así mismo, las firmas del presente acuerdo se surtieron mediante lo dispuesto en el Artículo 11 del decreto anteriormente mencionado.

En constancia de lo anterior, se firma la presente Acta en original y en un número de copias equivalente a las partes que se presentaron a la audiencia, a fin de que se surta el procedimiento de registro previsto en el artículo 2.2.4.5.2.1. numeral 10 del decreto 1429 de 2020, siendo las 3:00 pm del mismo día en que se inició la misma, por quienes en ella intervinieron.

Nicolás Barrera B.

NICOLÁS BARRERA BALLESTEROS
C.C.: 1007917685
CONCILIADOR

Laura Soluz Díaz

LAURA PATRICIA ORDUZ DÍAZ
C.C.: 1098606382
ASESORA DEL CENTRO DE
CONCILIACIÓN

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL BUCARAMANGA EN EL
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER**

**Código
Centro
2382**

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 046/2022 **Fecha de solicitud:** 24 de marzo de 2022
Cuantía: CUANTIA **Fecha del resultado:** 23 de mayo de 2022
INDETERMINADA

| CONVOCANTE(S) | | | | |
|---------------|---------|-----------------------------|---------|---------------------------------|
| # | CLASE | TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN | | NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL |
| 1 | PERSONA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 2172918 | ABRAHAN JAIMES PATIÑO |

| CONVOCADO(S) | | | | |
|--------------|---------|-----------------------------|----------|---------------------------------|
| # | CLASE | TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN | | NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL |
| 1 | PERSONA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 28210548 | ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES |
| 2 | PERSONA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 63497860 | MARY LUZ ACEVEDO SAENZ |

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Area: | Tema: PERSONAS EN ESTADO DE DISCAPAC |
| ACUERDOS DE APOYO | Subtema: |

Conciliador: NICOLAS BARRERA BALLESTEROS

Identificación: 1007917685

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Fecha de impresión:
miércoles, 25 de mayo de 2022

Página 1 de 2



| Identificador Nacional SICAAC | |
|-------------------------------|---------|
| N° Caso: | 1938490 |
| N° De Resultado: | 1820916 |

Firma:

Nombre:

GUILLERMO MAURICIO FABON CARDENAS

Identificación: 91513611